

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00325
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIRTHA MYRIAM MATIZ GAITAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MIRTHA MYRIAM MATIZ GAITAN, a través de apoderada judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia judicial de condena, proferida el 22 de agosto de 2011, por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá dentro del Expediente No. 2008-00534.
2. La anterior demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **Juzgado 18 Administrativo de Bogotá;** dependencia judicial que mediante auto del 20 de agosto de 2014, declaró su falta de competencia para adelantar este proceso ejecutivo, al considerar que el competente para conocer del asunto era el **Juzgado 55 Administrativo de Bogotá,** conforme al Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.
3. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2016, el **Juzgado 55 Administrativo de Bogotá,** dando cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10413 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, **avocó** el conocimiento del presente proceso ejecutivo.
4. Posteriormente, mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2016, **dicha dependencia judicial, libró mandamiento de pago,** y continuó con el trámite del proceso hasta el traslado de excepciones.

6. Con providencia de fecha 27 de junio de 2018, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró incompetente para conocer del proceso ejecutivo y dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivos, dispuso:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar la norma en cita, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por ésta, al juez que profirió la respectiva providencia.

En el presente caso, al examinar el expediente se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Con auto de fecha 25 de abril de 2016, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dando cumplimiento a los establecido en los Acuerdos PSA15-10413 y PSA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, avocó el conocimiento del proceso ejecutivo, disponiendo que previo a decidir sobre el mandamiento de pago, era necesario requerir a COLPENSIONES a fin de que remitiera los documentos necesarios que acreditaran el acatamiento a la sentencia

proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 91 a 92).

2. Posteriormente, con auto de fecha 09 de septiembre de 2016, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, libró mandamiento de pago por la suma de \$136.736.991,68, por concepto de las diferencias entre la pensión recibida y la reliquidación ordenada, providencia que fue notificada a la entidad ejecutante el 17 de febrero de 2017 (fls. 103 a 106 y 111).

3. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017, el **Juzgado 55 Administrativo de Bogotá**, resolvió tener por presentado en forma extemporánea al escrito de excepciones formulado por la parte ejecutada, y ordenó correr traslado a las partes de los documentos obrantes a folio 108 a 110 y 130 a 142 por el término de 3 días. (fls. 154 a 154 vuelto).

4. La entidad ejecutada con memorial radicado el 01 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron fijados en lista el 04 de septiembre de 2017 (fls. 156 a 163 y 173)

5. Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017, dicha dependencia judicial al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 26 de julio de 2017, dispuso reponer el citado auto y ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por COLPENSIONES (fls. 175 a 176)

6. Con providencia del 27 de junio de 2018 el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró incompetente para conocer del presente proceso, al considerar que el Juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, era el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, quien debía continuar con la competencia para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

En primer lugar se tiene que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el Juzgado 04 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, cuya identificación por razón de su creación transitoria corresponde al No. 704, por lo que en principio surge claro, que su conocimiento recaería en esa dependencia judicial, sin embargo, en atención a que el citado Juzgado de Descongestión, fue suprimido por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, no puede pasarse por alto que mediante Acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**, dicha Corporación por razones de equidad, ordenó redistribuir el conocimiento de los

procesos que se encontraban a cargo del extinto despacho entre los nuevos Juzgados Administrativos creados de manera permanente. Sobre el particular en el artículo 4, se estableció:

"(...)

Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(...)" -Negrilla y subrayado fuera de texto-

*En segundo lugar, no es de recibo para este Despacho los argumentos esbozados por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 27 de junio de 2018, por una parte, porque aunque el Juzgado 704 Administrativo de Descongestión quien profirió la sentencia objeto de ejecución fue suprimido, sus procesos fueron repartidos entre los Juzgados 46 al 57 Administrativos de Oralidad, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial, **actualmente en funcionamiento**, y de otra, porque dicho Juzgado desde el comienzo asumió la competencia del proceso ejecutivo, sin advertir ninguna falencia procedimental de falta de competencia, y continuo con el trámite procesal hasta la **el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada-COLPENSIONES**, razón por la cual cualquier nulidad procesal quedó saneada con la actuación procesal adelantada por el Juzgado homólogo, y por ello debe continuar conociendo del presente asunto, en razón de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece:*

"(...)

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

(...)" -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Lo anterior tiene sustento en la providencia de fecha 12 de agosto de 2010¹, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, que al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, determinó que la competencia para conocer del proceso era de este último, por haber sido quien avocó inicialmente el proceso, sin debatir desde el comienzo la falta de competencia territorial, señalando:

"(...)

No obstante, se releva el Despacho de realizar el anterior análisis, puesto que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al precisar que la nulidad basada en la falta de competencia territorial se encuentra, a esta fecha, saneada en los términos del artículo 144 del C.P.C., razón por la que se torna inoponible el estudio y hermenéutica del artículo 134D del C.C.A., ya que la competencia se debe mantener en cabeza del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que, en el asunto *sub examine*, la eventual nulidad derivada de la falta de competencia territorial se encuentra saneada, en los términos que han sido expuestos de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación, así:

"(...)

se observa que en el caso de marras, el Tribunal Administrativo de Boyacá al admitir la demanda no avizoró la falencia procedimental objeto de discusión, lo cual se colige de su actuación al no declarar su incompetencia para conocer del asunto y, por su parte, la demandada no hizo lo propio recurriendo dicho auto, ni alegó la falta de competencia en las oportunidades procesales posteriores; situaciones que imponen concluir, sin lugar a dubitación alguna, que el trámite del asunto debe continuar ante el juez que conoció primero del proceso que, para el caso concreto, es el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, porque, como se dejó visto, se encuentra subsanada la nulidad.

"Por último y para reafirmar la anterior posición vale la pena traer a colación in extenso un pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación en el cual dirimió un conflicto similar al aquí expuesto²:

"(...) Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial, el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. En efecto, conforme a la legislación civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C. establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo. Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la demandada - oportunidad para proponer excepciones previas - pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000 2010-00077-01(38856). Actor: MIGUEL ANTONIO PRADA GOMEZ. Demandado: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

² Sentencia de 18 de febrero de 2003, radicado C-059. Actor: Fanny García M.; Consejero Ponente: Dr. Alirio E. Hernández E.

conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inició el conocimiento.

“Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión consagrada en el art. 165 del C.C.A, es necesario establecer si la normatividad que regula las nulidades, especialmente aquella que se refiere al saneamiento de las mismas, es aplicable en el proceso contencioso administrativo.

“Sobre este tema la Sala Plena de esta Corporación ha dicho que, si bien es cierto en el proceso contencioso no existen excepciones previas, la norma no puede ser interpretada de manera restrictiva, so pena de desconocer el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de celeridad. Estas son sus palabras:

“Desde este enfoque, es claro que las nulidades y demás irregularidades subsanables por la actuación procesal de las partes dentro del litigio, no pueden quedar supeditadas al requisito formal de su alegación inicial dentro de la oportunidad legalmente señalada para que quede trabada la litis, pues es obvio que si en el proceso contencioso administrativo desapareció la posibilidad de proponer excepciones previas, no ocurrió lo mismo respecto de otros aspectos determinantes de la competencia, como las nulidades y la forma de sancionarla, cuya vigencia y aplicación, por mandato expreso del artículo 165 del C.C.A. quedaron regidas por las disposiciones que, en lo pertinente, se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil.

El saneamiento de algunas de las irregularidades consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por el silencio de las partes, está expresamente señalado en la ley procesal por lo que su consagración obedece más que al rígido criterio de su presentación bajo una denominación exceptiva que desapareció dentro de la regulación contencioso administrativa, a los principios orientadores de la actuación administrativa sobre economía, eficacia y celeridad; y sobre la prevalencia de lo sustantivo sobre lo formal establecido en la Constitución Nacional”³.

“(…)

“La posibilidad de sanear la nulidad por falta de competencia territorial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es más clara aún, si se tiene en cuenta que el numeral 1° del art. 144 del C.P.C. establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo y, el último inciso del numeral 6°, establece que las únicas nulidades que no son saneables son las consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 y la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional.

“(…)

“Lo anterior implica que si el demandado no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y tampoco alegó los hechos que configuran la nulidad al darle contestación a la misma, perdió la oportunidad para cuestionar la validez de lo actuado en el proceso⁴. Es éste el entendimiento que, en opinión de la Sala, debe darse a las normas citadas del C.P.C., aplicables en el procedimiento contencioso administrativo, y cuyo propósito es asegurar que este tipo de nulidades sean declaradas en la etapa inicial del proceso, a fin de evitar dilaciones posteriores e injustificadas.

“Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que también en el proceso contencioso administrativo la falta de competencia por el factor territorial sólo se puede alegar hasta la contestación de la demanda, pues de no hacerse en las oportunidades mencionadas, la propia ley se encargó de resolver el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso.

“Por último, se debe tener en cuenta que aceptar que la falta de competencia territorial subsiste, aún después de transcurridas las oportunidades que, conforme a la ley, tiene el interesado para alegarla, implica dejar sin aplicación el art. 144. 5 del C.P.C. o, lo que es peor, sostener que el mismo sólo tiene aplicación en determinadas oportunidades procesales con lo que contraría, como se dijo, los

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo providencia del 11 de mayo de 1993, expediente No. C. 227.

⁴ En este sentido se ha pronunciado, en diferentes oportunidades, la Sección Tercera del Consejo de Estado. Al respecto ver: Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. No. 18 092.

principios de celeridad y de primacía de lo sustancial sobre lo meramente formal. (...).”⁵ (Negrillas del texto original).

En consecuencia, la competencia para conocer del proceso se encuentra radicada, se insiste, en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, toda vez que el proceso ya había sido admitido por éste, sin que se hubiera cuestionado la misma por las partes, puesto que no se formuló la correspondiente excepción y tampoco se repuso el auto admisorio, lo que derivó en que se avocara el conocimiento de la controversia e incluso se abriera a pruebas, lo que refuerza aún más el criterio establecido según el cual cualquier nulidad que haya operado quedó saneada, en los términos establecidos en el artículo 144 del C.P.C.⁶

(...)”

Conforme a lo anterior, se concluye, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo corresponde al Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien por Acuerdo N° CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, le fue asignada la competencia de los procesos tramitados por el extinto Juzgado 704 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora, en gracia de discusión, de no aceptarse el anterior argumento, debe tenerse en cuenta que el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá asumió el conocimiento del presente proceso ejecutivo y lo tramitó hasta el traslado de las excepciones, sin advertir desde la falta de competencia territorial que ahora alega, la cual quedó subsanada con la actuación procesal adelantada por dicha dependencia judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, este Despacho no acepta la falta de competencia planteada por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, y por ende, se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo, proponiendo desde ya conflicto competencia negativo, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que el mismo sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁵ Auto de 26 de junio de 2007, exp. C-00073, M.P. Dr. Jaime Moreno García. Así mismo, se pueden consultar las siguientes providencias: auto del 22 de abril de 2008, exp. C-180, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto de 19 de febrero de 2008, exp. C-594, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto del 20 de mayo de 2008, exp. C-138, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo puntualizó:

“Así las cosas resulta igualmente claro entonces que si en el curso de una determinada actuación procesal se llega a configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 140 del C. de P. C., en la modalidad de falta de competencia por razón del territorio y la misma no se propone o no se alega dentro de los términos establecidos en las mismas leyes procesales para el efecto, tanto en virtud del mencionado principio de convalidación como en cumplimiento de los dictados explícitos que al respecto contiene el también mencionado artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, ha de concluirse necesariamente que esa nulidad inicialmente registrada se ha saneado, esto es que –según el sentido natural y obvio de dicha expresión (artículo 28 C.C.)–, tal vicio se ha reparado o remediado de suerte que ha desaparecido y, por ello mismo, ya no será susceptible de ser declarado.” Auto de 19 de febrero de 2008, exp. C-594.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

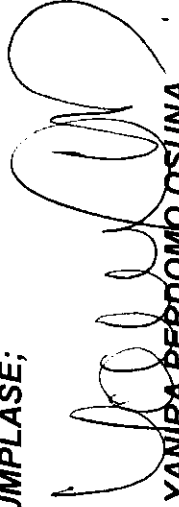
PRIMERO: NO ACEPTAR la falta de competencia, planteada por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia, proponiendo el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 para lo de su cargo.

CUARTO. ENTREGAR estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sean remitidas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>86</u> de fecha <u>11/01/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Gm</u> 11001-33-55-013-2018-00325